



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00218-00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MARISOLINA NORIEGA.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la señora **MARISOLINA NORIEGA**, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición contra auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

El recurso se funda en lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza de la factura manifiesta la recurrente, que aquella es el medio por el cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos contenidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por cobro coactivo. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otro lado, menciona que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación. En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 14213383 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores.

En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA.

Respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión1) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - de las

Facturas.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura No. 14213383 de manera inmediata, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura, reflejándose el valor adeudado, por valor de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.096.857).

Por lo anterior, solicita la apoderada judicial de la parte actora, se proceda a reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2021, y que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada la señora MARISOLINA NORIEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.125.530 por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.096.857) discriminados en **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$733.850)** correspondientes al saldo factura y **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.363.507)**.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular:

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un

documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, expresa y exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 14213383) se desprende con una obligación clara y expresa.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*“4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”*

Al respecto de lo anotado los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, en su obra EL TÍTULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO, Decimoquinta Edición, LEYER EDITORES. Pg. 50. Año 2019, Bogotá, D.C. – Colombia; al referirse al tema indican: *“La claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación”.*

Así mismo señalan los tratadistas PINEDA RODRIGUEZ y LEAL PÉREZ, en la precitada obra al respecto de que una obligación sea expresa, lo siguiente: *“... la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan merito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni se manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título”.*

Considerado lo anterior, el Despacho observa que el documento base de la ejecución, que se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, cumple con los requisitos para el cobro de la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$733.850)** sin que en dicho título valor se haga mención de manera clara y expresa a la exigibilidad de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.363.507)**, cifra esta última que al ser generada por atrasos al pago por parte de la demandada genera intereses, los cuales no se identifican tampoco de manera clara en documento base de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, al no encontrarse clara y expresa la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.363.507)**, que pretende la recurrente se le ordene pagar a la demandada, el Despacho no repondrá el auto fechado el 14 de mayo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del presente proceso.

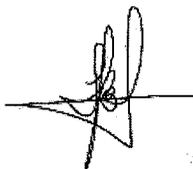
Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto impugnado por la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite normal del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

San José de Cúcuta, agosto 13 de 2021.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio con el de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN -menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00253-00**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.).**  
**DEMANDADO: ROCÍO YOLANDA AKLI SERPA.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Simulación de menor cuantía, adelantado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la señora **ROCÍO YOLANDA AKLI SERPA**, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición contra auto que rechazo la demanda de fecha 31 de mayo de 2021, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

El recurso se funda en lo siguiente:

Señala el recurrente, que al inadmitirse la demanda mediante auto del 31 de julio de 2020, se le indicó lo siguiente: *“Al momento de finaliza la cuantificación de su reclamación, esta debe ser fundamentada y razonada discriminando los diferentes conceptos e ítem a que alude la norma”*, a pesar de haber expresado en el juramento estimatorio de la demanda lo siguiente: *“Bajo gravedad de juramento manifiesto que estimo en la suma de \$100'000.000,00 el detrimento patrimonial de la Demandada en perjuicio del interés general de sus acreedores”*.

Continuó el apoderado judicial de la parte actora, señalando que, la anotada suma de \$100'000.000, 00 provino del precio que por ese mismo monto recibió la vendedora, hoy demandada, por la venta del inmueble que se constituía en su único patrimonio, conforme reza en la Escritura Pública No. 1924, de agosto 08 de 2019, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, señala el recurrente que el juramento estimatorio presentado por el encuadra dentro de las exigencias normativas referidas por el Juzgado al inadmitir la demanda, es decir dentro de los parámetros de los artículos 82 en su numeral 7 en armonía con el artículo 90 del C.G.P.

De otro lado, señala el apoderado judicial de la parte actora, que al subsanar la demanda no hizo nada diferente a atender las reparaciones que se le hicieron al líbello demandatorio por parte del Juzgado, por tal razón al subsanar la demanda, los valores se estimaron de la siguiente forma: 1). SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 99/100 M.L., (\$66'023.931,99), por indemnización equivalente al capital de los dos pagarés atrás relacionados; 2). SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 74/100 M.L. (\$6'958.581,74), por indemnización correspondiente a los intereses comerciales de plazo que se ordenaron pagar en el referido mandamiento de pago de Julio 23 de 2019, causados sobre la sumatoria del capital de los dos Pagarés (frutos); 3). La cantidad de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L. (\$9'827.000,00), como indemnización por concepto de intereses moratorios sobre la sumatoria del capital de los dos Pagarés (o sea sobre \$66'023.931,99), liquidados entre Junio 11 de 2019 y Agosto 10 de 2020, inclusive (frutos). Concretándose el juramento estimatorio a la cuantificación de los derechos crediticios a favor de la entidad demandante.

Igualmente señala el procurador judicial recurrente, que retrotraerse al 10% del valor que se recupere, no es cuantificable en sumas determinadas, sino en un porcentaje, y se reduce solamente a una sanción que se le impone al infractor en cumplimiento del artículo 572 del C.G.P., en su último inciso. Explica que caso muy distinto es el correspondiente al detrimento patrimonial de su cliente, que ese sí es susceptible de cuantificarse en sumas de dinero concretas, así no se recuperen, enfatiza el recurrente; razón por la cual en el juramento estimatorio integrado a la subsanación de la demanda detalló fue los valores del detrimento patrimonial que ha sufrido la entidad demandante a causa del no pago de la obligación adeudada por la demandada.

De la anterior forma el recurrente motivo el recurso de reposición presentado indicando que lo hace subsidiariamente con el de apelación.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la

declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular:

Para decidir el recurso de reposición presentado en subsidio con el de apelación, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora en las pretensiones de la demanda solicitó lo siguiente, Primero: que se declarara que hubo simulación en la venta efectuada por ROCÍO YOLANDA AKLI SERPA a favor de JAIME AKLI PERDOMO, respecto del inmueble distinguido como Apartamento No. 602 y Parqueadero No. 602 del Edificio Torre la Riviera, ubicado en la Avenida 9E Nos. 7-25 y 7-29 del barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-244682; Segundo: que por consiguiente se decrete la revocatoria de la venta contenida en el Escritura Pública No. 1924, de Agosto 08 de 20189, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta; Tercero: Se comuniquen lo anterior al Centro de Conciliación de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y al Señor Operador de Insolvencia que conoce (o que conoció) del trámite de Negociación de Deudas de la Señora ROCÍO YOLANDA AKLI SERPA; y por último que se condene a ROCÍO YOLANDA AKLI SERPA, a título de recompensa a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de la suma equivalente al 10% del valor recuperado, o sea la cantidad de \$10'000.000,00, y el juramento estimatorio perteneciente a esa misma demanda lo estimo en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS ML/CTE. \$100'000.000,00, indicando que ese era el detrimento patrimonial de la demandada, en perjuicio del interés general de sus acreedores, a lo que el Juzgado procedió a inadmitir la demanda indicándole al hoy recurrente que el juramento estimatorio fue establecido como el valor de la prestación que reclama como indemnización o compensación, o el pago de frutos o mejoras el demandante, y quien al momento de realizar la cuantificación de su reclamación, ésta debe ser fundamentada y razonada discriminando los diferentes conceptos e ítems a que alude la norma.

Posteriormente al momento de subsanar la demanda el apoderado judicial de la parte actora mantuvo las pretensiones, modificando el juramento estimatorio, en el cual busco pasar como sumas a indemnizar los valores que la demandada le debe a la entidad demandante correspondientes al capital, los intereses de plazo y los moratorios, que claramente son las sumas a cobrar en un proceso ejecutivo y que obviamente no se pueden cobrar como indemnización, compensación, frutos o mejoras en un proceso Declarativo como lo es el presente, razón por la cual se rechazó la demanda.

Al respecto de todo lo anteriormente anotado, tenemos que en numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial solicita se condene a ROCÍO YOLANDA AKLI SERPA, a título de recompensa a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de la suma equivalente al 10% del valor que se recupere para el procedimiento de Liquidación Patrimonial de la Deudora hoy Demandada (inciso último del Art. 572 del C. G. del P.), para lo cual se dispondrá oficiar en tal sentido al Señor Operador de Insolvencia ya nombrado (o Juzgado Civil Municipal de Cúcuta, según corresponda), y en otro aparte de la demanda afirma el procurador judicial de la parte actora que la deudora sufrió un detrimento en su patrimonio por la suma de \$100'000.000,00, que fue el valor por el que se vendió el apartamento por el cual se inició esta acción de simulación, razones por las cuales para este Despacho judicial, el valor del juramento estimatorio debió ser la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10'000.000,00, en razón de los hechos

expuestos por la parte demandante y en cumplimiento del artículo 572 del C.G.P., suma que en ninguna de las dos oportunidades estimó señalar el apoderado judicial de la parte actora, y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su posibilidad de objetar ese concepto, en tanto no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación realizada por la parte actora, requisito exigido por el artículo 206 del CGP para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, razones por las que esta judicatura rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto fechado el 31 de mayo de 2021.

Así las cosas, por ser procedente en conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación incoado en el efecto suspensivo, para lo cual por secretaría se remitirá el expediente digital al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

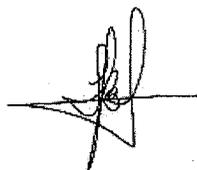
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto impugnado por la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado en el efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



---

**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00406-00**  
**DEMANDANTE: PABLO DAZA DELGADO**  
**DEMANDADO: DANNY RAUL ORTEGA DELGADO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por PABLO DAZA DELGADO a través de apoderado judicial, contra DANNY RAÚL ORTEGA DELGADO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido al abogado DAVID JIMENES ZAMBRANO, no reúne los requisitos establecidos en la parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el mismo fue conferido por el señor Pablo Daza Delgado en calidad de representante legal de la empresa ACEROS DAZA, lo cual contraría el llenado del título valor base de la presente ejecución, en el sentido de que en este se ordenó el pago a nombre del señor DAZA DELGADO como persona natural.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el apartado 74 del mismo estatuto procesal civil, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00363-00**  
**DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: CONSORCIO LA UNION-TOLEDO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de analizar lo pertinente a la reforma de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita librar mandamiento de pago en contra de la sociedad MAGERIK S.A.S., las personas naturales LEONARDO ANTONIO CARILLO LOBO y CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO, y contra el CONSORCIO LA UNION-TOLEDO.

En este estado del proceso se percata el Despacho que el demandado CONSORCIO LA UNION-TOLEDO, no puede ser considerado como tal, toda vez, que los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, en tanto a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman. En este sentido, al aceptarse como demandados a la sociedad MAGERIK S.A.S., y a los señores CARILLO LOBO y MARTHEYN LIZARAZO, y tenerse que excluir al CONSORCIO LA UNION-TOLEDO, estaríamos frente a una sustitución de la totalidad de las personas demandadas en el proceso, situación esta, que conlleva a que el Despacho no apruebe la reforma solicitada.

Así, ante la imposibilidad de tener al CONSORCIO LA UNION-TOLEDO, como parte en la demanda, el artículo 132 del C.G.P., prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En este orden de ideas, se colige que en este asunto, efectivamente la parte actora accionó contra el CONSORCIO LA UNION-TOLEDO, siendo el mismo aceptado como parte demandada al librarse mandamiento de pago contra el

mismo, decisión contraria a lo dispuesto por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y las decisiones de otros Tribunales del país han señalado que: *“son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”. “Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros”.*

En estas condiciones, corresponde dejar sin efectos las providencias del 26 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago en este proceso y la del 20 de noviembre de ese mismo año, por la que se repuso el numeral quinto del auto anterior, y en su lugar, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta como ya se dijo, que el inicialmente demandado CONSORCIO LA UNION-TOLEDO, no tiene capacidad para ser parte en este proceso en el que se debaten relaciones de derecho privado, y al cual deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman, en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos, so pena de rechazo.

Por último, acerca de las solicitudes de embargo del remanente que llegare a quedar en este proceso obrantes en oficios allegados al plenario, el Despacho se pronunciara al respecto de los mismos una vez vencido el término concedido para subsanar la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

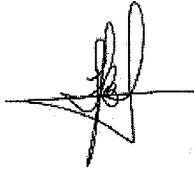
**SEGUNDO:** Dejar sin efectos procesales el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, fechado el 26 de octubre de 2020, e, igualmente el auto adiado el 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**QUINTO:** Acerca de las solicitudes de embargo de remanente realizadas, el Despacho se pronunciará conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00392-00**  
**DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA**  
**DEMANDADO: ELIECER PALENCIA JARAMILLO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA** contra el señor **ELIECER PALENCIA JARAMILLO**, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello sino se observara, que lo que se pretende dirimir es un contrato de prestación de servicios, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5º y 6º del Art. 2º del Código Procesal Laboral, tal controversia deberá ser ventilada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 85 del mismo Estatuto, este Juzgado no es competente para conocer de lo pretendido, lo que deviene inexorablemente a rechazarla de plano y ordenar su remisión al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

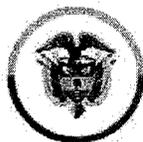
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los señores Jueces Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad, dejando constancia de su salida en libros radicadores y Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00419-00**  
**DEMANDANTE: HERNAN JORGE PEREZ CARRASCAL**  
**DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN PEÑARANDA**  
**TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el asunto de la referencia para calificar su admisión, la que se hace procedente en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **HERNÁN JORGE PEREZ CARRASCAL** en contra **JOSE DEL CARMEN PEÑARANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.440.822 y **TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.515, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite** previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para efectos de la **notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Reconocer personería al Abogado MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**



---

**PROCESO: EJECUTIVO – mínima cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00429-00**  
**DEMANDANTE: GRUPO BOLIVARIANO S.A.S**  
**DEMANDADO: LUZ ELVIRA RINCÓN RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Grupo Bolivariano BODEGA LA BOLIVARIANA S.A.S, representada legalmente por MERCEDES SERRANO DE SANDOVAL a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, contra LUZ ELVIRA RINCÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.297.958.

Mediante acta de reparto fechada 22 de abril de 2021 y secuencia N° 492 fue asignado el proceso ejecutivo de marras al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad Norte de Santander.

Acto seguido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad Norte de Santander, a través de auto No. 1004 del 20 de mayo de 2021, rechazó la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella; en razón al factor territorial.

Posteriormente, remitió el expediente a los juzgados civiles municipales de Cúcuta Norte de Santander a través de la oficina judicial de reparto. Igualmente fue enviado a este despacho judicial mediante acta de reparto de fecha 17 de junio de 2021.

Analizada la demanda, sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que pueden ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, no se puede corroborar el mensaje de datos enviado por parte del demandante a su apoderado otorgando dicho mandato, toda vez que no se aportó constancia de ello.

Igualmente, observa el despacho que la parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula



---

inmobiliaria No. 260 – 338782, sin embargo, no aportó el certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de la medida.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, numeral 3 del Art. 84 y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO – para la efectividad de la garantía real  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00430-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**DEMANDADO:** NOLBERTO MARQUES ÁLVAREZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica que el poderdante como persona inscrita en el registro mercantil tenga inscrito para recibir notificaciones judiciales. Situación que, en el presente caso, aunque existe un mensaje de datos proveniente de la dirección [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), este no corresponde con el que reporta en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00435-00**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA DACASA LTDA**  
**DEMANDADOS: EDGAR EMIRO TORRES PARADA**  
**FERNANDA PEDRAZA TORRES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica que el poderdante como persona inscrita en el registro mercantil tenga apuntada para recibir notificaciones judiciales, situación que no se puede corroborar, en tanto no se aportó constancia de ello.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





---

**PROCESO: EJECUTIVO – mínima cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00432-00**  
**DEMANDANTE: ASYCO S.A**  
**DEMANDADOS: LUIS ALFONSO VARGAS SALINAS**  
**JAVIER ALFONSO VARGAS SAYAGO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ASYCO S.A, representada legalmente por MARTHA ELVIA BARRERA DE SERRANO a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, contra LUIS ALFONSO VARGAS SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.230 y JAVIER ALFONSO VARGAS SAYAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.271.200.

Mediante acta de reparto fechada 02 de junio de 2021 y secuencia N° 724 fue asignado el proceso ejecutivo de marras al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad Norte de Santander.

Acto seguido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad Norte de Santander, a través de auto No. 1143 del 03 de junio de 2021, rechazó la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella; en razón al factor territorial.

Posteriormente, remitió el expediente a los juzgados civiles municipales de Cúcuta Norte de Santander a través de la oficina judicial de reparto. Igualmente fue enviado a este despacho judicial mediante acta de reparto de fecha 18 de junio de 2021.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica que el poderdante como persona inscrita en el registro mercantil tenga apuntada para recibir notificaciones judiciales. Situación que, en el presente caso, aunque existe un mensaje de datos proveniente de la dirección [contador@asyco.com](mailto:contador@asyco.com), esta no atañe con la que reporta en el certificado de existencia y representación como dirección de notificaciones judiciales, la que corresponde a [financiero@asyco.co](mailto:financiero@asyco.co).



Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00442-00**  
**DEMANDANTE: EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER**  
**DEMANDADOS: YOCELIN TELLEZ RAMIREZ**  
**ALBA INES CARVAJAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado, interpuesta por EUDY ALDEMAR PÉREZ BUENAVER, a través de apoderado judicial, contra YOCELIN TELLEZ RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.432.207 y ALBA INES CARVAJAL identificada con cedula de ciudadanía No. 37.390.542, se observa lo siguiente:

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no hay claridad en los numerales cuarto y quinto del acápite de hechos y la pretensión primera que sirven de fundamento a la demanda.

Adicionalmente, la demanda fue impetrada por la abogada AMÉRICA RAMOS NIÑO quien aduce actuar en representación de la demandada, sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 84 del CGP, esto es que no aportó el poder que le fue conferido para dicho mandato.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 84 del CGP, numeral 4° y 5° del Art. 82 del CGP y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





---

**PROCESO: EJECUTIVO – mínima cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00441-00**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**DEMANDADOS: MABEIN S.A.S**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a calificar la demanda ejecutiva interpuesta, a través de apoderado judicial, por ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FLÓREZ en contra MABEIN S.A.S representada legalmente por CESAR MAURICIO NÚÑEZ QUINTERO, en la que se advierten los siguientes efectos:

1. observa este despacho que si bien, en el numeral primero de acápite de hechos y pretensiones, se evidencia que el valor del capital representado en la factura de venta es de OCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$8.116.000), esta suma dineraria no coincide con la expuesta en el acápite de la cuantía.

2. El título valor base de ejecución (factura de venta), aportado a folio 07 de la demanda es ilegible, por lo que no se puede verificar la información que contiene con lo expuesto en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, por lo que corresponderá aportarlo en debida forma.

3. La parte actora, bajo juramento, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., manifiesta que el título valor (letra de cambio) lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título, para el caso concreto el título valor objeto de ejecución es una factura de venta.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 84 y 90 del CGP se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO – mínima cuantía  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00446-00  
**DEMANDANTE:** EUDY ALDEMAR PÉREZ BUENAVAR  
**DEMANDADOS:** GILBERTO LIZARAZO CORZO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que el poder arrimado al plenario no cumple con las previsiones de que tratan los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, en tanto, aquel fue conferido para iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de las señoras Yocelin Téllez Ramírez y Alba Inés Carvajal Boada y no el asunto ejecutivo referido en el escrito de la demanda en contra del señor Gilberto Lizarazo Corzo.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda, advirtiéndose a la parte actora que el poder que se allegue al plenario deberá cumplir con las previsiones señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO mínima cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00448-00**  
**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A**  
**DEMANDADOS: MARÍA GABRIELA LABRADOR PARRA  
SAID FERNANDO GALVIS SELVA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que pueden ser conferidos mediante mensaje de datos de las personas inscritas en el registro mercantil, en tanto, no se aportó constancia que aquel fue enviado al designado como representante judicial desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Aunado, se advierte que el poder aportado dentro de los anexos, no fue conferido por la persona que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Chevy plan S.A. como representante legal, en consecuencia, incumbe adecuar el referido mandato.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO Menor Cuantía**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00451-00**  
**DEMANDANTE: FOTRANORTE**  
**DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEROZO VELASCO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios de Norte de Santander - FOTRANORTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANA FRANCISCA PEROZO VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.353.260, para su admisión:

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° y 5° del Art 82 del CGP, esto es que no hay congruencia con los hechos y pretensiones; toda vez que en el hecho tercero expone que la demandada incurrió en mora desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 20 de mayo, mientras que en el hecho cuarto indica que incurrió en mora desde el 05 de noviembre de 2020 y en el acápite de pretensiones numeral primero manifiesta que los intereses moratorios se dieron a partir del 03 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 84 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00456-00**  
**DEMANDANTE: CRUZ DELINA DÍAZ JAIMES**  
**CAUSANTE: FRANCISCA JAIMES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que pueden ser conferidos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, no se puede corroborar el mensaje de datos enviado por parte del demandante a su apoderado otorgando dicho mandato, toda vez que no se aportó constancia de ello.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO - mínima cuantía-.  
RADICADO: 540014003006-2021-00457-00 °  
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP  
DEMANDADOS: ESPERANZA JOSEFA SOTO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a calificar la demanda ejecutiva interpuesta, a través de apoderado judicial, por GASES DEL ORIENTE S.A ESP en contra ESPERANZA JOSEFA SOTO, previas las siguientes precisiones:

Se evidencia, que en la primera pretensión del acápite de pretensiones la parte accionante expone que el valor adeudado por parte de la demandada es de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (1.556.110,84), y en la pretensión segunda solicita el pago de intereses de mora sobre un valor de UN MILLON QUINIETOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (1.545.100,84).

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el inciso 4° del artículo 82, y el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo

**TERCERO:** reconocer personería jurídica al abogado Luis Fernando Solano Burgos, quien en adelante puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO:** EJECUTIVO - mínima cuantía-.  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00461-00  
**DEMANDANTE:** HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** MEDINORTE CÚCUTA S.A.S

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a calificar la demanda ejecutiva interpuesta, a través de apoderado judicial, por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S en contra MEDINORTE CÚCUTA S.A.S, previas las siguientes precisiones:

Revisada la demanda y sus anexos a tenor de los artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte que:

Si bien, en el hecho primero expone la demandante que prestó sus servicios a MEDINORTE CÚCUTA S.A.S, se evidencia que en la pretensión primera solicita que se libre mandamiento de pago en contra de COOMEVA EPS S.A.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo

**TERCERO:** reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, quien en adelante puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 312 A – [jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5750020

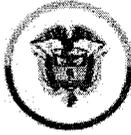


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO –Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00462-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A  
**DEMANDADO:** ANGÉLICA MARÍA CARRASCAL DURAN

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica que el poderdante como persona inscrita en el registro mercantil tenga inscrito para recibir notificaciones judiciales. Situación que en el presente caso no se puede corroborar, aunque existe un mensaje de datos proveniente de la dirección [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), no se puede corroborar que ésta en efecto sea la que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal, toda vez, que el certificado de la Superintendencia Financiera no refleja tal dirección electrónica y no fue aportado uno de la Cámara de Comercio respectiva donde sí se consagra tal información.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del Art. 84 del CGP, el inciso 3° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

